

CONSTANCIA SECRETARIAL. Enero 31 de 2022, Pasa a Despacho del señor Juez, proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA con radicado N°2022-00025-00, para su estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.

JOHANNA ALEXANDRA LEON AVENDAÑO
secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAMARIA CALDAS**

Treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	2022-00025-00
Demandante:	FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO seccional Valle Del Cauca NIT. 890.303.215-7
Demandado:	CARLOS ESTEBAN HENAO SANTA C.C. 10.270.192
Auto Interlocutorio	095

Procede el despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva presentada por FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO seccional Valle Del Cauca, a través de apoderado judicial, en contra de CARLOS ESTEBAN HENAO SANTA.

Vista el libelo introductorio, procederá a INADMITIRSE debido a que, Hay indebida acumulación de pretensiones, dada la incompatibilidad entre la cláusula penal e intereses moratorios en el cobro de una determinada obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1600 del Código Civil, y lo determinado en su oportunidad por la Superintendencia Bancaria hoy Superintendencia Financiera de Colombia en concepto 2016079191-012 de 31 de agosto de 2016.

CODIGO CIVIL ARTICULO 1600

“PENA E INDEMNIZACION DE PERJUICIOS. No podrá pedirse a la vez la pena y la indemnización de perjuicios, a menos de haberse estipulado así expresamente; pero siempre estará al arbitrio del acreedor pedir la indemnización o la pena.”

**CONCEPTO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE
COLOMBIA. 2016079191-012**

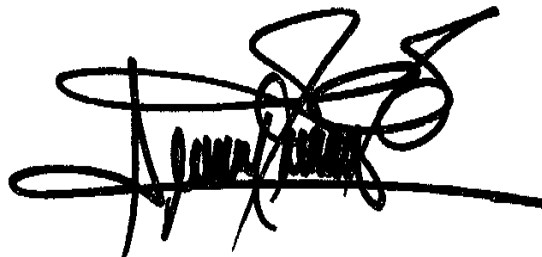
“resulta incompatible la existencia simultánea de cláusula penal e intereses moratorios, por cuanto ello constituiría la aplicación para el mismo caso de dos figuras que tienen idéntica finalidad y se estaría así cobrando el deudor dos veces una misma obligación, como es la de pagar por su retardo o incumplimiento.”

Por lo anterior este despacho dispone requerir a la parte demandante en su calidad de acreedor, para que aclare cuál de las dos pretensiones solicita se haga efectiva en el presente proceso.

De no darse cumplimiento a lo anterior y conforme el citado artículo 90 del C.G.P, se **RECHAZARÁ** la demanda.

Se RECONOCE personería al abogado JUAN JOSE ESCOBAR ECHEVERRI, para que actúe en nombre y representación de la parte demandante en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Jose David Olaya Alzate', written over a horizontal line.

**JOSE DAVID OLAYA ALZATE
JUEZ**